

Recurso de Revisión 736/2023

RECURSO DE REVISIÓN: 736/2023.

RECURRENTES: PRESIDENTA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, AMBOS DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

TERCEROS INTERESADOS: [REDACTED]
[REDACTED] (parte actora) y TESORERA MUNICIPAL, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE:
RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a **dieciséis** de **noviembre** de dos mil **veintitrés**.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión **736/2023**, interpuesto por la Presidenta Municipal y la Dirección General de Administración del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a través de su representante legal, en contra de la sentencia de nueve de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado Supernumerario del Valle de México, adscrito a la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **729/2022**, referente al juicio administrativo, promovido por **la parte actora**; y

RESULTANDO

1. Por escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Regional de este órgano jurisdiccional, **la parte**

actora, por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra de la **Presidenta Municipal, Tesorera Municipal, Director de Recursos Humanos, Director General de Administración y Director General de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, señalando como actos impugnados:

“El oficio DGA/DRL/0535/2022 de fecha 28 de junio de 2022, notificado a través de correo electrónico el pasado 27 de octubre de 2022.

La falta de respuesta respecto de los escritos de derecho de petición presentados el pasado 24 de junio de 2022.”

2. Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado Supernumerario del Valle de México, adscrito a la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó sentencia en fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, en la que se resolvió:

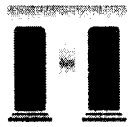
*“63. PRIMERO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, con relación a la falta de respuesta respecto de los 5 (cinco) escritos presentados el día veinticuatro de junio de dos mil veintidós, decepcionado mediante umero de folio 220624-09049/UCP, por la razones vertidas en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente sentencia.*

*64. SEGUNDO. La parte actora **probó** su pretensión, en consecuencia;*

*65. TERCERO. Se declara la **invalidéz** del oficio DGA/DRL/0535/2022, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, emitido por el **Director General de Administración**, por las razones vertidas en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente sentencia.” (sic)¹*

3. Por escrito ingresado el treinta de junio de dos mil veintitrés, al Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, con número de folio TE-230630-BR10, y registrado el

¹ Con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas de la 170 a la 190 del expediente administrativo número 729/2022, del índice de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.



Recurso de Revisión 736/2023

tres de julio del año precitado, en la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, la Presidenta Municipal y la Dirección General de Administración del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a través de su representante legal, promovieron recurso en contra de la sentencia de nueve de junio del año en curso, dictada por el Magistrado Supernumerario del Valle de México, adscrito a la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.²

4. Por acuerdos de fechas catorce y veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designándose como ponente al **Magistrado Rafael González Osés Cerezo** para la formulación del proyecto de sentencia.

5. Mediante el proveído de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista con el recurso de revisión a **la parte actora**, así como a la **Tesorera Municipal, Director de Recursos Humanos y Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, para que manifestaran lo que a sus derechos e intereses conviniera, desahogando dicha vista las autoridades según acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, y sin que la haya desahogado la parte actora según certificación de cuatro de octubre del año actual.

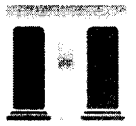
² Fojas 4 a la 13 del recurso de revisión número 736/2023, del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior.

6. En fecha seis de octubre del presente año, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a dicha ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente;
y

CONSIDERANDO

I. La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 30 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción VI y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 30 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los acuerdos de fechas tres de julio de dos mil dieciocho, diez de septiembre de dos mil veintiuno y diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días cinco de julio del año dos mil dieciocho, trece de septiembre de dos mil veintiuno y diecinueve de enero de dos mil veintitrés, respectivamente.

II. Toda vez que no es materia de revisión por la parte a quien pudiera perjudicar los motivos y fundamentos legales por los que en primera instancia jurisdiccional se resolvió decretar el sobreseimiento en el juicio en relación a: “...**la falta de respuesta respecto de los 5 (cinco) escritos presentados el día veinticuatro de unió de dos mil veintidós, decepcionado mediate umero de folio 220624-09049/UCP,...**”; entonces, es de sostenerse los mismos.



Recurso de Revisión 736/2023

III. Por cuestión de técnica jurídica, se estudian en su conjunto el **primero y tercero conceptos de agravio** hechos valer por las autoridades recurrentes, a través de su representante legal, dada la estrecha vinculación en su contenido, en los que en esencia refieren que el Magistrado Supernumerario no analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer en su escrito de contestación de demanda, pues al respecto sólo señaló que no entraba a estudio de las mismas porque los argumentos en que se sustentaban, están íntimamente relacionados con el fondo del asunto, pero sin exponer el porqué.

Siendo que, habían expuesto que este Tribunal de Justicia Administrativa no es competente por razón de materia, para resolver el fondo del asunto, o sea, lo pretendido por la parte actora, porque ésta se desempeñaba como servidora pública adscrita a la Secretaría de Planeación Urbana y Obras Públicas; por ende, alegan, la relación que guardaba con el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, es de carácter laboral.

De tal forma, que, arguye, al ser una relación de trabajo regulada por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no es una de las materias reglamentadas por la legislación administrativa y en consecuencia este Tribunal de Justicia Administrativa, no es competente para resolver el fondo del asunto planteado, esto es, el pago de sus prestaciones que solicita la demandante.

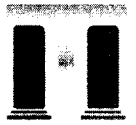
Máxime que, arguye, si bien la parte actora impugnó la respuesta contenida en el oficio DGA/SRH/DRL/0535/2022, cuya impugnación para efectos de la precedencia

del juicio, desde una apreciación genérica y formal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 229 fracción I del Código procesal de la materia, sería procedente; sin embargo, para efectos de la competencia, no sólo se toma en cuenta la denominación de los actos impugnados, sino que también debe analizarse la materia sobre la que versará el fondo del asunto, es decir, la cuestión efectivamente planteada por las partes en el juicio.

Por lo que, concluye, el pago de la prestación que busca obtener la parte actora, es un tema de fondo sobre el cual este Tribunal de Justicia Administrativa, carece de competencia material, porque, reitera, la demandante se desempeñaba como servidora pública adscrita a la Secretaría de Planeación Urbana y Obras Públicas, como lo confesó, en el hecho 1 de su demanda inicial, coligiéndose que la relación que guardaba con el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, es de carácter laboral.

Motivo de disenso que, a consideración de este Cuerpo Colegiado, es fundado para modificar la sentencia que se revisa, por lo siguiente:

Ciertamente del escrito de contestación de demanda, glosado a fojas cincuenta a cincuenta y nueve del juicio natural, se desprende que las autoridades responsables hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 267 fracción I y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, bajo el argumento que en lo que interesa indica:



Recurso de Revisión 736/2023

"PRIMERA.- Se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento establecida en el artículo 267 fracción I en relación con el artículo 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; toda vez que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es incompetente para resolver sobre cuestiones que no están reguladas en el Código Administrativo para el Estado de México.

(...)

Como se desprende del escrito de demanda, la parte actora confiesa expresamente en el capítulo de hechos que 'Me desempeñe como servidora pública adscrita al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez Estado de México en la Secretaría de Planeación Urbana y Obras Públicas como asesora a partir del 1 de febrero de 2019 hasta el 30 de noviembre 2021 cuando cause baja por razones que a la fecha bajo protesta de decir verdad desconozco de manera categórica ya que solo fui notificada de tal situación de manera verbal por el área de Recursos Humanos.' (sic), confesión en la que se establece claramente que, la plaza que ocupaba es de **CONFIANZA**; por lo que, al ser una relación de trabajo regulada por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, **no es una de las materias reglamentadas por la Legislación Administrativa y consecuentemente el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO,...** esto es, **EL PAGO DE SUS PRESTACIONES SOLICITADAS...**"

Sin embargo, de la simple lectura de la sentencia en revisión se aprecia que el juzgador primigenio sólo se pronunció en torno a esa causal de improcedencia del juicio por cuanto hace al acto impugnado consistente en **"...la falta de respuesta respecto de los 5 (cinco) escritos presentados el día veinticuatro de unió de dos mil veintidós, decepcionado mediate umero de folio 220624-09049/UCP;..."** arribando a la conclusión de sobreseer el juicio por cuanto hace a dicho acto impugnado -que por la razón asentada en el considerando II que antecede queda firma dicha decisión-, y no así respecto al diverso acto controvertido consistente en el oficio DGA/DRL/0535/2022, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, emitido por el Director General de Administración del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, sin que para ello realizara justificación alguna.

Siendo que, a consideración de esta segunda instancia jurisdiccional, también se debió decretar el sobreseimiento en el juicio en torno al oficio DGA/DRL/0535/2022, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, impugnado por la parte actora, por lo siguiente:

El legislador local estableció en los artículos 1 párrafos primero y segundo, 267 fracción I y 268 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, literalmente lo siguiente:

“Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

*Salvo disposición expresa en contrario, el presente ordenamiento no es aplicable a los integrantes de la Legislatura del Estado de México, a la Universidad Autónoma del Estado de México, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, a los consejos tutelares de menores, a las materias laboral y electoral, ni a los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos, y por la elección de las autoridades auxiliares municipales.
(...)”*

*“Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:
I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
(...)”*

*“Artículo 268.-Procede el sobreseimiento del juicio:
(...)
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
(...)”*

Preceptos legales de los que se desprende, en lo que interesa, que las disposiciones de ese Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el



Recurso de Revisión 736/2023

acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado; que el ordenamiento legal en comento no es aplicable a la materia laboral; que el juicio ante este órgano jurisdiccional es improcedente contra los actos que no sean de la competencia de este Tribunal, lo que trae como consecuencia el sobreseimiento.

En relación con la competencia de este órgano Jurisdiccional, es menester atender a lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de este Tribunal, a saber:

“Artículo 4. El Tribunal es un eje rector para la administración pública que busca lograr el perfeccionamiento constante de sus actuaciones, el respeto al derecho humano a una buena administración y la proporcionalidad entre el interés público y los derechos fundamentales.

Tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

El Tribunal conocerá y resolverá de las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control de las dependencias del Ejecutivo, los municipios, los órganos autónomos y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten la hacienda pública estatal o municipal.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para sancionar a particulares en los términos de la legislación aplicable.

El Tribunal conocerá de los demás supuestos de procedencia que regule el Código de Procedimientos.”

Transcripción de la que se desprende, en lo que interesa, que este Tribunal tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con

funciones de autoridad y los particulares; para lo cual resulta pertinente traer a colación que debe de entenderse por acto administrativo, conforme al Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, lo cual se encuentra regulado en la fracción I del artículo 1 de dicho Código:

“Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

(...)

Para efectos de este Código, se entiende por:

I. Acto administrativo: la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;...”

Por lo que es dable sostener que un acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta. Asimismo, que la emisión de dicho acto entraña que la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado actúe con funciones de autoridad.

Expuesto lo anterior, es importante destacar que para efectos de precisar la competencia de un órgano (como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad) debe tomarse en cuenta la naturaleza de la acción ejercida, lo cual



Recurso de Revisión 736/2023

regularmente se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. En todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

Sobre el particular tiene aplicación el criterio de la tesis número P./J. 83/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Página: 28, del Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su*

decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”

Ahora, de conformidad con las constancias que obran en el juicio principal, tenemos que **la parte actora** señaló como actos impugnados: **a)** La falta de respuesta respecto de los escritos de derecho de petición presentados el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, y **b)** el oficio DGA/DRL/0535/2022 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, emitido por la Directora General de Administración del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Es de reiterar que en torno al acto impugnado aquí identificado con el inciso **a)**, en la sentencia que se revisa, se decretó el sobreseimiento; decisión que no fue materia de revisión por la parte a quien pudiera perjudicar, por lo que queda firme, acorde a lo expuesto en el considerando II que antecede.

Como pretensiones de su escrito inicial de demanda, en torno al acto controvertido aquí identificado con el inciso **b)**, solicitó se declarara su invalidez lisa y llana, a efecto de que se condenara a la autoridad demandada a pagarle “...todas y cada una de las prestaciones que el Municipios de Naucalpan Estado de México adeuda a la suscrita.”, misma que se desprende de su escrito petitorio que presentó ante la Dirección General de Administración del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, glosado a foja dieciocho del juicio natural, a saber: el pago de su salario de manera íntegra a partir del mes de mayo de dos mil veintiuno y hasta que causó baja



Recurso de Revisión 736/2023

el treinta de noviembre del citado año; el aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno y tres primas vacacionales que, dijo, le corresponden.

Asimismo, de los “hechos” en que la parte actora sustentó su demanda, se aprecia que refirió que se desempeñó como “asesora” en la Secretaría de Planeación Urbana y Obras Públicas del Ayuntamiento multicitado, a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve hasta el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, pues, adujo, causó baja por razones que desconoce al haber sido notificada de tal situación de manera verbal por el área de Recursos Humanos, situación esta última que también expuso en su escrito petitorio de mérito, ya que al respecto también solicitó se le informara cuál fue la justificación por la que se le dio de baja el treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

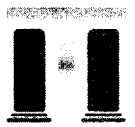
De lo anterior se aprecia, que la verdadera intención de la parte actora en el juicio administrativo no era otra sino la de reclamar prestaciones meramente laborales, porque, por una parte, la relación que guardaba con el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, sólo es de confianza, pues ella misma confiesa que se desempeñaba como “asesora” en la Secretaría de Planeación Urbana y Obras Públicas, por ende, su relación no es de naturaleza administrativa; y por otra, porque si ella misma sabe que fue dada de baja de manera verbal desde el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, al margen de conocer o no las razones, debió controvertir esa decisión ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de esta Entidad Federativa, acorde a lo previsto en los artículos 1, 2, 4 fracción VI, 5, 184 y 185 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios,

porque la relación existente entre el Gobierno del Estado y Municipios y sus trabajadores, son de carácter laboral, por lo que la solución que se suscite entre ambos, es de competencia exclusiva del precitado Tribunal.

En esta tesitura, este Tribunal de Justicia Administrativa no es competente, por razón de materia, para conocer de la pretensión que reclama la parte actora, porque la relación que existió entre ésta y la demandada es de carácter laboral, dado que, como ya se precisó, la demandante laboraba como “asesora” en la Secretaría de Planeación Urbana y Obras Públicas del Ayuntamiento multicitado.

Por lo cual es dable colegir, que el acto impugnado no es administrativo, sino de índole laboral, pues no se está en presencia de una declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, por parte de la demandada, en el ejercicio de las facultades que como autoridad tiene encomendadas para el desempeño de su función pública, que tenga por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta contra el particular.

Lo anterior sin soslayar que la parte actora reclamó la emisión de la respuesta contenida en el oficio DGA/DRL/0535/2022 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, cuya impugnación para efectos de la procedencia del juicio, desde una apreciación genérica y formal, es procedente conforme al artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; sin embargo, para efectos de la competencia, no sólo se toma en cuenta la denominación de los actos impugnados, sino que también debe analizarse la materia sobre la que versará el



Recurso de Revisión 736/2023

fondo del asunto, es decir, la cuestión efectivamente planteada por las partes del juicio, por tratarse de la contienda que naturalmente debe ser resuelta.

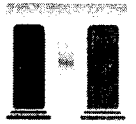
En ese sentido, cabe señalar que aún y cuando la parte actora formuló motivos de impugnación dirigidos a combatir la fundamentación, motivación y congruencia de la respuesta escrita reclamada, ello lo hace con la pretensión de que la declaración de nulidad tuviera por efecto que se reconozca y se paguen sus prestaciones laborales, notándose de ello que, se reitera, la justiciable no busca obtener de la autoridad demandada una diversa respuesta fundada, motivada y congruente que purgue los vicios formales del acto administrativo, sino una pretensión de fondo de competencia exclusiva del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

En consecuencia, debe decirse que el pago de la prestación que busca obtener la parte actora, es un tema de fondo sobre el cual este Tribunal de Justicia Administrativa carece de competencia material, tomando en cuenta que la demandante se desempeñaba como “asesora” en la Secretaría de Planeación Urbana y Obras Públicas, como lo confesó expresamente en el hecho uno de su demanda inicial, coligiéndose que la relación que guardaba con el Ayuntamiento mencionado, es de carácter laboral.

De ahí que, al ser el fondo del asunto una cuestión meramente laboral y no así administrativa, se reitera, este Tribunal de Justicia Administrativa no tiene competencia, por razón de materia, para pronunciarse en torno a las pretensiones de la demandante, dadas las excepciones contenidas en el artículo 1, párrafo segundo

del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; por tanto, como se anticipó, se **modifica** la sentencia emitida el nueve de junio de dos mil veintitrés, que puso fin al juicio administrativo número 729/2022, del índice de la Segunda Sala Regional de este órgano jurisdiccional, a la luz de lo establecido en los artículos 273 fracción I, 286 párrafo cuarto y 288 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y se decreta el **sobreseimiento** en el juicio administrativo precitado, también por cuanto hace al acto impugnado aquí inidentificado con el inciso **b)**, o sea, el oficio DGA/DRL/0535/2022 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, emitido por la Directora General de Administración del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267 fracción I y 268 fracción II del Código adjetivo de la materia y de conformidad con los motivos expuestos en párrafos que anteceden.

Finalmente, cabe señalar que ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, este Tribunal de Justicia Administrativa no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente; lo cual tampoco implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.



Recurso de Revisión 736/2023

Sobre el particular tiene aplicación el criterio de la tesis PC.II.A. J/8 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en la Página: 2282, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan:

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]. Una nueva reflexión, guiada por la jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: ‘SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.’, a fin de sostener que cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, debe declarar la improcedencia del juicio y decretar el sobreseimiento en términos de los artículos 267, fracción I, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 95, 105, 273 fracciones III, IV, V y VII, 285, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **modificar** la sentencia de nueve de junio de dos mil veintitrés, emitida en el juicio administrativo número **729/2022**, por el Magistrado Supernumerario del Valle de México, adscrito a la Segunda Sala Regional de este Tribunal de Justicia

Administrativa, por los motivos plasmados en líneas superiores y para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia dictada en fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, por el Magistrado Supernumerario del Valle de México, adscrito a la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente administrativo **729/2022**.

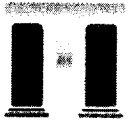
SEGUNDO. Subsiste el resolutivo PRIMERO de la sentencia recurrida, por el motivo asentado en el Considerando II que antecede.

TERCERO. Se dejan insubsistentes los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del fallo en revisión, por las razones y fundamentos legales plasmados en el Considerando III de esta sentencia.

CUARTO. Se decreta el sobreseimiento en el juicio administrativo antes referido, en torno al acto impugnado consistente en el oficio DGA/DRL/0535/2022 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, emitido por la Directora General de Administración del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de conformidad con los fundamentos legales y motivos expuestos en el Considerando III del presente fallo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 736/2023

Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio al Magistrado Supernumerario del Valle de México, adscrito a la Segunda Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa y al Titular de la misma.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **dieciséis de noviembre** de dos mil **veintitrés**, por unanimidad de votos de los Magistrados, Eduardo Salgado Pedraza, Arlen Siu Jaime Merlos y Rafael González Osés Cerezo, siendo ponente el **tercero** de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

EDUARDO SALGADO PEDRAZA

**MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

ARLEN SIU JAIME MERLOS

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

RAFAEL GONZÁLEZ OSES CEREZO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

IVONEE ROA ANAYA

RGOC/FJHO/mol**

La que suscribe, Licenciada Ivonee Roa Anaya, Secretaria General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forman parte integrante de la sentencia del **recurso de revisión 736/2023**, dictada en fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**.